El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 21 de abril de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 76001-31-21-001-2014-00010-01

Accionante: ANCÍZAR BERMÚDEZ SALAZAR

Accionados:      NUEVA EPS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO A LA SALUD / ORDEN CUMPLIDA.** “[E]videncia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 16 de agosto del año que avanza.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 76001-31-21-001-2014-00010-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, contra la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 26 de enero de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por ANCÍZAR BERMÚDEZ SALAZAR en representación de su progenitora la señora LIBIA SALAZAR DE BERMÚDEZ y ordenó a la NUEVA EPS que *“INICIE los trámites administrativos que sean necesarios tendientes a efectivizar el suministro de Pañales desechables…”; “…Igualmente autoriza los viáticos dentro de la ciudad, en las condiciones que requiera la paciente y conforme a lo ordenado por el especialista tratante…”;* y *“…en lo sucesivo, brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la señora LIBIA SALAZAR DE BERMÚDEZ, los que comprende citas con especialistas, cirugías, insumos, medicamentos, viáticos necesarios y los demás que sean ordenados por sus médicos tratantes.”.*(fls. 5-12 Cd. Ppal.).

2. El 18 de julio pasado, el agente oficioso formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, refiriendo que la entidad “*se ha rehusado a suministrarle la fórmula expedida por los médicos tratantes*…” (fls. 1-7 Cd. Tres).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 16 de agosto último, sancionó a la antes citada, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 23-25 Ibídem).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en el tema sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto de 21 de julio de 2016, vinculó al trámite a la Representante Legal en el Eje Cafetero de la NUEVA EPS para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, le concedió para ello 48 horas; notificación que se surtió con la doctora María Lorena Serna Montoya, a quien instó y concedió igual plazo para el acatamiento de lo mandado (fls. 8-9 Ib.). Términos que culminaron en silencio; ante lo cual, con proveído del 5 de agosto último, dio apertura al incidente de desacato contra la gerencia requerida, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que concluyeron sin pronunciamiento.

Finalmente, el 16 de agosto hogaño*,* declaró la funcionaria judicial que la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, como Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela del 26 de enero de 2015, e impuso en su contra sanciones de tres (3) días arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; al encontrar que el fallo de tutela no ha sido cumplido cabalmente.

2. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la apoderada judicial de la entidad sancionada, solicita revocar la sanción emitida en razón a que no se encuentra demostrado fácticamente incumplimiento y/o desacato a la sentencia de tutela, y allegó copia de la autorización de los insumos de acuerdo a solicitud médica para un periodo de tres meses (fls. 11-17 Cd. 2ª Inst.).

3. Se estableció comunicación telefónica con el agente oficioso señor Ancízar Bermúdez, quien indagado sobre el suministro de los insumos objeto de este trámite, manifestó que ya los habían entregado y se había superado el incidente (fl. 27 Ib.).

4. Como se indicó en líneas anteriores, la petición elevada por el representante de la accionante estaba relacionada con la entrega de pañitos húmedos y lubriderm para su progenitora (fl. 7 Ib.).

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 16 de agosto del año que avanza.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo”*[[3]](#footnote-3)*.*

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en proveído de 16 de agosto de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *“…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)